

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00240-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00240-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA
(SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la demandante CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.250.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida desde el 01 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total. Obligación surgida con base en el contrato estatal de prestación de servicios No. 015 del 01 de agosto de 2016, suscrito entre ambos.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 015 de 01 de agosto de 2016.¹
- Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 0226.²
- Copia simple del registro presupuestal No. 0223.³
- Copia simple del acta de inicio de fecha 01 de agosto de 2016.⁴
- Cuentas de cobros radicadas ante la entidad demandada, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.⁵

La demanda fue presentada inicialmente el día 22 de junio de 2017, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal – Sucre, quien mediante proveído de fecha 10 de julio de 2017 resolvió no ser competente y el correspondiente reparto de la misma ante los Juzgados Administrativos de este circuito.

Medio de control que está acompañado de los documentos antes relacionados, entre otros, y poder especial, para un total de veintitrés (23) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El medio de control incoado es el ejecutivo contra la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.250.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida desde el 01 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total. Obligación surgida con base en el contrato estatal de prestación de servicios No. 015 del 01 de agosto de 2016.

El artículo 104 del CPACA, en su numeral 2 establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

¹ Folios 7 al 9.

² Folio 10.

³ Folio 11.

⁴ Folio 12.

⁵ Folios 19 al 23.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

*condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)*

En el presente asunto el problema jurídico principal se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago? Y como Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis de la parte demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo, dado que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de forma del mismo, conforme a la siguiente argumentación:

3.1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

En el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen el título ejecutivo, dado que no fueron aportados en original o copia auténtica. Al respecto, el artículo 215 del CPACA establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que este sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica.

Tratándose de título ejecutivo, para poder librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en original o copia auténtica, al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁶ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen

⁶ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.” (Subrayado fuera de texto)

Analizado lo anterior, llega a la conclusión el despacho que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que los documentos constitutivos del título ejecutivo, concretamente el contrato de prestación de servicio No. 015 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito la señora CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO y el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA - SUCRE, fue aportado en copia simple, por lo cual, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, careciendo de esta manera de autenticidad.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA - SUCRE, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconózcase personería jurídica al doctor JUANPABLO GARAVITO GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 92.532.752 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. No. 137.620 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez